



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

DECLARATIVO (Acción de pertenencia) Rad. 08001-31-53-016-2021-00159-00

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: VERBAL (ACCIÓN DE PERTENENCIA)

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2021-00159-00

DEMANDANTE: IRENE GAVIRIA JARAMILLO.

DEMANDADOS: GLORIA ESTHER GUTIERREZ SANTANILLA y PERSONAS INDETERMINADAS.

ASUNTO

Resolver la solicitud de reforma de la demanda presentada por la parte actora, con ánimo de modificar las pretensiones.

CONSIDERACIONES

En derecho colombiano, el artículo 93 del código general del proceso, instituye variadas reglas para impulsar la reforma de la demanda en materia civil.

En efecto, el estrado al reparar en el numeral 1 de aquella disposición, aprecia que se previene que «*1.- Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones, o de los hechos en que ellas se fundamentan, o que se pidan o se alleguen nuevas pruebas*».

A su turno, en el exordio de dicha normatividad, se establece que «*el demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial*».

Dentro del caso *sub* examine, esta agencia judicial al revisar el memorial contentivo de la reforma, se observa que la parte demandante, hace modificación de algunos elementos



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

DECLARATIVO (Acción de pertenencia) Rad. 08001-31-53-016-2021-00159-00

facticos y de las pretensiones, concretamente determina los inmuebles objeto de usucapión que se encuentra inmersos en el predio de mayor extensión distinguido con número de matrícula inmobiliaria 040-47954, y del acápite de pruebas para aportar y solicitar nuevos medios de prueba.

Naturalmente, todas esas variaciones enarboladas con la reforma de la demanda con respecto al libelo genitor, son procedentes en juicios declarativos en armonía con los dictados de competencia y especialidad de esta Juzgadora; luego, a la reforma en tales aspectos se accederá, debido a que fue invocada oportunamente dado que se presentó antes del dictado de la providencia que fije la fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Una coda brevísima, es menester prohiar en aras de memorar que la demandada GLORIA ESTHER GUTIERREZ SANTANILLA, se declaró notificada por conducta concluyente de la admisión del presente libelo de pertenencia; y por contera, la presente reforma deberá notificársele por estado.

En vista de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por la parte actora, en cuanto a la modificación de los hechos y pretensiones, concretamente para determinar los inmuebles objeto de usucapión los cuales son el apartamento uno (1) del piso uno (1), el aparta-estudio ciento tres (103) del piso uno (1), el aparta-estudio ciento cuatro (104) del piso uno (1), el aparta-estudio ciento cinco (105) del piso uno (1) y el apartamento doscientos dos (202) del Piso Dos (2), que se encuentran inmersos en el predio de mayor extensión distinguido con número de matrícula inmobiliaria 040-47954 y del acápite de pruebas para aportar y solicitar nuevos medios de prueba.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

DECLARATIVO (Acción de pertenencia) Rad. 08001-31-53-016-2021-00159-00

SEGUNDO: Notificar la presente providencia por estado a la demandada GLORIA ESTHER GUTIERREZ SANTANILLA, y una vez cumplido ese acto de intimación, correr traslado de la reforma por el término de diez (10) días hábiles a efecto de que ejerza la defensa (núm. 4 artículo 93 del C.G.P.).

TERCERO: Realice nuevo el emplazamiento conforme al artículo 293 del C.G. del P., modificado por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, previo a ello se le requiere a la parte demandante debe acreditar la modificación de la valla colocada conforme al numeral 7° del artículo 375 del C. G. del P., y de acuerdo las nuevas pretensiones.

CUARTO: En lo demás el auto admisorio de la demanda del 19 de junio de 2021, quedará igual.

QUINTO: Se deniega solicitud de integración del litis consorcio necesario con relación a la señora NINFA MARTINEZ ROCHA, toda vez que no se cumplen los presupuestos consagrados en el artículo 61 del C. G. del P., ya que con relación a la posesión alegada no existe ninguna relación o acto jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de dicha señora, en la medida en que en la reforma a la demanda se solicita la declaración de pertenecía de forma individual sobre los apartamentos que conforma el inmueble de mayor extensión excluyendo el inmueble identificado con el número 201, por lo cual MARTINEZ ROCHA si a bien lo considera puede promover su propia acción de pertenencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

DECLARATIVO (Acción de pertenencia) Rad. 08001-31-53-016-2021-00159-00